

Recurso 319/2022
Resolución 464/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 22 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PHILIPS IBÉRICA, S.A.**, contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación del procedimiento de licitación del contrato denominado “Suministro de diverso equipamiento electromédico para el Hospital San Agustín de Linares, adscrito a la central provincial de compras, mediante procedimiento abierto. Financiado con fondos REACT-EU al 100%» - Lote 3 (Expte. 0000102/2022 (+6.CC9-HM5)), convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 y el 18 de abril de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 646.758,19 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El órgano de contratación, mediante resolución de 29 de julio de 2022, adjudica el lote 3 del contrato arriba referenciado a la entidad GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A. (en adelante GE). Dicha resolución fue notificada y publicada en el perfil de contratante el 8 de agosto de 2022.

SEGUNDO. El 16 de agosto de 2022, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, contra la citada resolución de adjudicación del contrato respecto del lote 3. En dicho recurso, entre otras cuestiones, se solicita acceso al expediente y la adopción de medida cautelar referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato anteriormente mencionado.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 17 de agosto de 2022, se da traslado al órgano de contratación del escrito de impugnación, requiriéndole el expediente administrativo, la solicitud, en su caso, de vista del



expediente por parte de la entidad recurrente, así como diligencia de la vista, si dicha circunstancia se hubiera producido y el informe sobre las alegaciones formuladas en el recurso. Lo solicitado tras ser reiterado el 24 de agosto de 2022 fue recibido en este Órgano el 25 de agosto de 2022.

Mediante resolución de 9 de septiembre de 2022 este Tribunal acordó mantener la suspensión automática del procedimiento de licitación previa solicitud del levantamiento de la misma por parte del órgano de contratación.

La vista de expediente solicitada por la recurrente pudo celebrarse en la sede de este Órgano el 2 de septiembre de 2022. Al respecto, el día 9 de septiembre de 2022 la entidad recurrente presenta en el registro electrónico del Tribunal escrito de ampliación del recurso inicial, el cual fue remitido para su informe al órgano de contratación, y se ha recibido en el Tribunal el 14 de septiembre de 2022.

Con fecha 9 de septiembre de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a la adjudicataria, única entidad licitadora al lote 3 junto a la recurrente, para que formulase las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, que ha presentado, dentro de plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el lote 3 del procedimiento de adjudicación de referencia, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto nos encontramos ante un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración pública y es objeto de recurso el acuerdo de adjudicación del lote 3 del mismo, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso contra la resolución de adjudicación impugnada, ésta le fue notificada a la recurrente el 8 de agosto de 2022, por lo que el recurso frente a la misma se ha interpuesto en el plazo de diez naturales fijado por el artículo 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, computado en la forma establecida en 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el Anexo I del PCAP (y el informe del órgano de contratación), de tal modo que de acuerdo con el artículo 34 del



Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues éste expresa que lo tendrán siempre que “se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”.

SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la adjudicación del lote 3 del contrato citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal que “Se declare la nulidad de la Resolución de adjudicación impugnada y se proceda a la EXCLUSIÓN de la oferta de la entidad GE por incumplir los Pliegos del Expediente de Contratación y los Principios Generales de la Contratación Pública.

Y en virtud de lo anterior, se proponga la adjudicación del Expediente de Contratación, para el Lote 3 a la entidad PHILIPS IBÉRICA, S.A.U., al ser la entidad licitadora mejor clasificada tras la exclusión de GE.”

En su escrito de recurso y en el escrito de ampliación del mismo la recurrente alega incumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la oferta de la recurrente y errores en la valoración de los criterios de adjudicación automáticos.

Así, entiende que la oferta de la adjudicataria debió ser excluida de la licitación porque el ecocardiógrafo objeto de la licitación del lote 3 del contrato no reúne dos de las características exigidas en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) de la contratación:

*- *“Ajuste manual con controles físicos de la ganancia lateral”. Alega su incumplimiento por observar que en el sobre 2 de la oferta de la adjudicataria, dentro del “DataSheet” que se acompaña, se indica literalmente: “ganancia lateral calculada automáticamente” (pág. 52 de 423) mientras que, en el mismo sobre, otro documento indica: “ganancia general ajustable manualmente. Ganancia en profundidad (TGC) ajustable mediante 8 controles físicos. Ganancia lateral ajustable manualmente” (pág. 85 de 423).”*

Así, la recurrente considera que *“Es significativa esta contradicción entre el documento técnico oficial del producto “DataSheet” y la Descripción Técnica elaborada ad hoc para este expediente. Dado que el DataSheet es el documento oficial emitido por el fabricante y compartido con las autoridades competentes, la información contenida en el mismo no puede modificarse en una descripción de parte. Debemos entender, por tanto, que la ganancia lateral es calculada automáticamente, el equipo ofertado no cuenta con controles físicos, por lo que incumple el requisito mínimo.”*

*- *“4 conectores de imagen y uno para transductor ciego. El transductor transesofágico para la adquisición de imágenes volumétricas tendrá que poder conectarse en cualquiera de ellos”. Alega que este “incumplimiento se puede acreditar revisando, dentro del Sobre 2, tanto el DataSheet del producto donde se observan los distintos tipos de conectores (en forma de documento gráfico como por escrito donde se lee: “tres terminales de sonda son de tipo DLP y un terminal de sonda RS para compatibilidad con sondas TEE e IC”), como también observado todas las*



imágenes del equipo de GE en las páginas 4, 14, 46, 67, 68, 82 y 83 (de 423) entre otras, donde aparecen fotografías del producto que demuestran que el mismo tiene un conector exclusivo para la sonda transesofágica.

Pese a todo esto, GE en la descripción técnica del Sobre 2 (pág. 69 de 423), indica: “sonda transesofágica conectable en los cuatro puertos. Quinto puerto para sonda ciega”. Nuevamente GE genera de forma interesada una contradicción entre su Documento Técnico oficial (DataSheet) y la Descripción Técnica. Como en el caso anterior, debe prevalecer la documentación técnica oficial emitida por el fabricante en su DataSheet.”

Por otra parte, sostiene que se han valorado erróneamente tres de los criterios automáticos de valoración de la oferta de la adjudicataria establecidos en el Anexo II del Cuadro Resumen del PCAP:

1.-El criterio técnico automático recogido en el apartado 1.1. “D.- TRANSDUCTORES: (HASTA 1 PUNTO)

- Opción de incorporar transductor matricial electrónico transtorácico para la visualización de dos planos ortogonales en simultaneo, tanto en 2D como Doppler color. Con modificación del ángulo de adquisición de manera electrónica sin necesidad de mover la sonda matricial. Capacidad de modificarlo de 0-360º”.

La adjudicataria obtuvo 1 punto que la recurrente estima que se le otorgó por error argumentado que “Aunque en el Sobre 2, criterios evaluables mediante juicios de valor, no debe aparecer información del presente criterio, GE aportó un DataSheet tachado para no desvelar información en su “Product Data DOC 2474247 – Octubre 2020 Rel 5.0” antes de la apertura del Sobre 3. Si observamos el listado de Transductores disponibles en el DataSheet, podemos ver como en las dos últimas páginas del DataSheet (64 y 65 de 423) aparece el listado completo de transductores sin tachar.

En dicho listado no aparece ninguna “Sondas Transtorácicas” que cumpla con el requisito automático. Ello es así, porque el equipo ofertado no cuenta con disponibilidad de ese tipo de sonda para poder observar imagen biplano en 2D o Doppler color, con modificación del ángulo de adquisición de manera electrónica.

Lo que hace ver que una vez más, GE obtuvo puntuación por un criterio automático que tampoco aparece reflejado en su DataSheet, sino por una mera declaración del Sobre 3 que necesariamente debería haber sido soportada por la documentación oficial.”

2.--El criterio técnico automático recogido en el apartado 1.1. “E.- Opción de ampliación a modo visualización 3D con posibilidad de manipular la imagen 3D en tiempo real o 4D en la pantalla táctil: (hasta 12 puntos)”.

Los 12 puntos otorgados a la oferta de la adjudicataria en este criterio de valoración son cuestionados por la recurrente que afirma que “es la única entidad comercializadora que cuenta con una tecnología capaz de “ampliar a modo visualización 3D con posibilidad de manipular la imagen 3D en tiempo real o 4D en la pantalla táctil del dispositivo”, hay otras entidades, como GE que cumplen parcialmente con la afirmación en alguna de sus configuraciones, o que permiten otras acciones vinculadas al 3D o 4D, pero, no se acredita en ningún lugar de la oferta de GE el cumplimiento total del criterio automático.

En el Sobre 3, dentro de la “Oferta Técnica de Valoración Automática Documentación relativa a criterios automáticos” GE indica literalmente: “el equipo presentado permite la ampliación a modo visualización 3D. La pantalla táctil muestra las imágenes 3D y 2D en tiempo real (4D) y permite tanto gestionarlas (visualizar, seleccionar, comparar, eliminar, exportar) como manipularlas (zoom, giro, recorte)”. Sin embargo, como se



completará en el fundamento siguiente, GE no incluye documento técnico oficial en el Sobre 3 que acredite esta afirmación y la misma no puede ser valorada con los documentos del Sobre 2 al ser un criterio automático.”

3.- En relación con el consumo y potencia eléctrica del equipo la recurrente cuestiona la puntuación de dos de los criterios de valoración automáticos. Dos puntos obtenidos en la valoración de apartado 1.1. “A.- Características de la plataforma: (hasta 12 puntos)”, dentro del cual el consumo de potencia eléctrica inferior a 480 W es valorado con 2 puntos; y 4,47 puntos obtenidos en la valoración del criterio automático recogido en el apartado “1.4 CRITERIO AMBIENTAL (máximo 5 puntos). Consumo eléctrico: Consumo asociado a la potencia eléctrica nominal en vatios (W) del equipo ofertado. La fórmula aplicable será: la puntuación de este criterio multiplicada por el cociente que resulta de dividir la potencia eléctrica nominal del equipo de menor potencia/potencial eléctrica nominal del equipo que se está valorando.”

Al respecto, la recurrente alega que “GE incluyó en el Sobre 3 dos documentos en los que indica que la potencia eléctrica nominal del producto ofertado son 300W, el primero de ellos es la “Oferta Técnica de Valoración Automática. Documentación relativa a criterios automático” donde indican literalmente: “con el factor de potencia del equipo presentado el consumo de potencia eléctrica es de 300W” y el segundo es en la “Declaración de Criterio Ambiental” donde realizan la misma afirmación. Sin embargo, (...) el producto VIVID S70N señala en su Documento Técnico oficial (o DataSheet) que el consumo del producto es de 500 VA.”

Por último, la recurrente alega que “No presentan información técnica (DataSheet) en el Sobre 3”, por el contrario entiende que “el contenido del Sobre 3 de GE está formado por declaraciones, alegaciones y descripciones ad hoc, omitiendo deliberadamente la aportación de la documentación oficial “DataSheet”, PHILIPS concluye que la oferta de GE no contiene toda la documentación técnica que deba ser valorada mediante criterios de evaluación automáticos”, cuando el apartado 6.4.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) así lo exige.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

En relación con el incumplimiento de los requisitos mínimos del equipo a suministrar, el órgano de contratación sostiene en su informe al recurso y mantiene en el informe a la ampliación del mismo, su discrepancia respecto a la primacía del documento “Product Data” sobre la información de las características técnicas del producto elaborada “ad hoc” por la adjudicataria para la presente licitación.

Mantiene la validez de las declaraciones que la adjudicataria realiza “ad hoc”, para lo que trae a colación la «Resolución 52/2022, de 20 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, favorable a la empresa adjudicataria y, por tanto, contraria a los intereses de PHILIPS y, por ello, convenientemente obviada en el listado de resoluciones citadas en el recurso. Afirma aquel órgano, por un lado, que “A este respecto, el recurso formulado no desvirtúa las explicaciones ofrecidas por la adjudicataria relativas al carácter incompleto de las fichas de producto que, lógicamente no pueden adecuarse a las exigencias de cada posible licitación o demandas de futuros clientes. Por ello, a falta de prueba, no aportada, o de criterios técnicos en contrario (...) se estima razonable el recurso a la documentación ad hoc- que no se opone a las previsiones de los Pliegos”. Por otro, que “(...) la documentación técnica oficial estándar simplemente omite pronunciarse sobre la posibilidad de manipular la imagen, por lo que no puede ser causa de exclusión”. Y, finalmente que “En todo caso, de no ajustarse el equipo ofertado a las prescripciones de los Pliegos -hecho que afecta a la ejecución del contrato y no al acuerdo de adjudicación que culmina la fase de licitación- procederá la aplicación, si procede y se estima oportuno, de penalidades por cumplimiento defectuoso o demora, e, incluso, la resolución del contrato.”».



Así se reafirma en que “el equipo ofertado cumple los requisitos mínimos cuestionados por la parte recurrente y que tal cumplimiento se acredita de forma indubitada con la documentación incluida por la empresa seleccionada en su sobre número 2, documentación ésta que se aporta como complemento del documento técnico oficial, que no tiene por qué estar totalmente adaptado a las peculiaridades del presente procedimiento de contratación.”

En apoyo de estos argumentos, el órgano de contratación acompaña a su informe al recurso un informe de la comisión evaluadora de 24 de agosto de 2022, en el que esta se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos de la oferta adjudicataria cuestionados por la recurrente:

“SEGUNDO: El cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos cuestionados en el recurso queda documentalmente acreditado en la forma que se indica a continuación:

1. Ajuste manual con controles físicos de la ganancia lateral.

Dicho requisito aparece cumplimentado en el sobre 2, dentro del documento 3.8 Oferta técnica descriptiva. Cumplimiento especificaciones mínimas del Anexo I al PPT.pdf.

En él, la empresa declara: Ganancia general ajustable manualmente. Ganancia en profundidad (TGC) ajustable mediante 8 controles físicos. Ganancia lateral ajustable manualmente.

2. 4 conectores de imagen y uno para transductor ciego. El transductor transesofágico para la adquisición de imágenes volumétricas tendrá que poder conectarse en cualquiera de ellos.

Dicho requisito aparece cumplimentado en el sobre 2, dentro del documento 3.9 Resumen de las características más sobresalientes – Vivid S70.pdf.

En él, la empresa declara: 4 puertos de transductores activos para conectar las sondas. Sonda transesofágica conectable en los 4 puertos. Quinto puerto para sonda ciega.

TERCERO.- El Product Data es un documento técnico de carácter general que elabora el fabricante del producto, que es quien decide su contenido, que no tiene por qué estar totalmente adaptado a las concretas exigencias técnicas que puedan establecerse en los diferentes procedimientos de licitación, de ahí que resulte necesario que los licitadores elaboren y aporten documentos “ad hoc” no prohibidos por los pliegos reguladores de este expediente de contratación, para declarar que el producto que ofertan cumple las prescripciones técnicas fijadas en el concreto procedimiento de licitación, como ocurre en el presente supuesto, en el que la empresa adjudicataria ha presentado una declaración inequívoca y tajante de que el equipo que oferta cumple todos los requerimientos técnicos exigidos por el Pliego de prescripciones Técnicas.”

En lo referente a los errores en la valoración de los criterios automáticos, siguiendo el mismo orden que hemos seguido al exponer las alegaciones de la entidad recurrente marcado por el orden en que estos se han establecido en el anexo II del cuadro resumen del PCAP, el órgano de contratación formula las siguientes alegaciones:

1.- En relación con la valoración del criterio referente a la “Opción de incorporar transductor matricial electrónico transtorácico para la visualización de dos planos ortogonales en simultaneo, tanto en 2D como Doppler color. Con modificación del ángulo de adquisición de manera electrónica sin necesidad de mover la sonda matricial. Capacidad de modificarlo de 0-360º”, alega que “como la información para la aplicación de este último criterio automático ya estaba disponible para la recurrente en el momento en el que formuló su recurso y para su adquisición no era necesario acceder al expediente, el Tribunal debe rechazar de plano su admisión, por extemporánea.”



Al mismo tiempo, reitera su criterio sobre la validez de las declaraciones “ad hoc” de la adjudicataria, manteniendo que puesto que está en el sobre 3 incluyó “dentro del documento denominado “4 Documentación Criterios automáticos.pdf”, página 5, una declaración haciendo constar que “El equipo permite incorporar un transductor matricial electrónico transtorácico modelo 4Vc-D para la visualización de dos planos ortogonales simultáneamente, tanto en 2D como en Doppler color, y también de tres planos de forma simultánea. Este transductor permite rotar electrónicamente el haz de ultrasonidos entre 0 y 360 grados”, estaba obligada a otorgarle 1 punto conforme a lo previsto en el PCAP.

2.- En relación con la valoración del criterio técnico automático referente a la “Opción de ampliación a modo visualización 3D con posibilidad de manipular la imagen 3D en tiempo real o 4D en la pantalla táctil”, mantiene que la puntuación otorga es correcta en base a las declaraciones que respecto a esta característica técnica contiene el documento del sobre 3 antes mencionado; y que “sobre la exclusividad de PHILIPS en la disponibilidad de dicha tecnología se decía, de un lado, que la recurrente no ofrecía “justificación alguna de ello, lo que le impide desvirtuar la presunción de veracidad de la declaración efectuada por la empresa adjudicataria” y del otro que “ya intentó hacer valer este mismo motivo de impugnación en otro recurso seguido ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, obteniendo un resultado contrario a su pretensión, en la Resolución número 52/2022.”

3.- En relación con la valoración del criterio técnico y del criterio ambiental referentes al consumo y potencia del equipo, de nuevo solicita la inadmisión por extemporáneo de las alegaciones relacionadas con el último de ellos por las mismas razones expuesta en relación con el primero de los criterios relacionados.

No obstante, alega que el consumo nominal de 500 VA que indica el documento técnico oficial del modelo ofertado es equivalente al consumo de 300W que se ha considerado en la valoración de ambos criterios, conforme a lo declarado por la adjudicataria en la documentación del sobre 3. Así, el órgano de contratación afirma que «Como bien sabe la parte recurrente, pues esta alegación ya le fue desestimada por el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi en la Resolución 52/2022, de 16 de marzo (de nuevo hay que poner de manifiesto el calculado olvido y la mala fe en la interposición de recurso, al valerse una causa de impugnación improcedente, por haber sido rechazada por aquel órgano, utilizada con fines espurios) vatio y voltiamperio miden magnitudes diferentes. Sobre este particular dice aquella resolución que “No cabe aceptar la alegación de la recurrente sobre el incumplimiento del consumo máximo porque (i) la equiparación que realiza entre vatios y voltioamperios cuando dice 500VA (voltio amperios o vatios) para justificar su argumento no es correcta, pues se trata de unidades de medida que tienen un uso y propósito diferentes: los vatios determinan la potencia real consumida, mientras que el valor de los voltioamperios se utiliza para dimensionar los cables y circuitos de protección y (ii) porque tras el requerimiento de aclaración efectuado por la Mesa de contratación, GENERAL ELECTRIC ha acreditado que en ningún modo de operación del ecógrafo (standby, modo operacional, carga básica o máxima) se supera el consumo máximo de 300 W establecido por el PPT.”

Como se deduce de la publicación descargada de la siguiente URL <http://www.amvelectronica.com/notas/iconfusion.htm>. cuya copia en pdf. se adjunta, “La potencia consumida por una fuente de alimentación o entregada por un ondulator (o por la compañía de energía eléctrica), es expresada en Vatios (W) ó Voltamperios (VA). La potencia en Vatios es la potencia real consumida por el equipo ($V * I * \cos w$). Se denomina Voltamperios a la “potencia aparente” del equipo, y es el producto de la tensión aplicada y la corriente que por él circula ($V * I$).

Ambos valores tienen un uso y un propósito. Los Vatios determinan la potencia real consumida desde la compañía de energía eléctrica (u ondulator) y la carga térmica generada por el equipo. El valor en VA es utilizado para dimensionar correctamente los cables y los circuitos de protección.



En algunos tipos de dispositivos eléctricos, como las lámparas incandescentes, los valores en Vatios y en VA son idénticos. Sin embargo, para otros dispositivos, los Vatios y los VA pueden llegar a diferir significativamente, siendo el valor en VA siempre igual o mayor que el valor en Vatios. La relación entre los Vatios y los VA es denominada "Factor de Potencia" ($\cos\phi$) y es expresada por un número (ejemplo: 0,7) o por un porcentaje (ejemplo: 70%).

Virtualmente todos los equipos modernos, utilizan una fuente de alimentación de tipo conmutada con una gran capacidad de entrada. Debido a las características de estos equipos, estas fuentes de alimentación presentan un factor de potencia de 0,6 a 0,7, tendiendo la mayoría a 0,6. Esto significa que los Vatios consumidos por la fuente de alimentación de un ordenador (ejemplo), típicamente son aproximadamente el 60% de su consumo medido en VA."

De acuerdo con ello, 500 VA son equivalentes a 300 W de potencia real consumida, cifra declarada por la empresa adjudicataria, que justifica la puntuación obtenida en este criterio automático de adjudicación.

Lo anterior, unido a lo manifestado en la alegación tercera de este escrito sobre la forma en que han de aplicarse los criterios de adjudicación de carácter automático, deben llevar al Tribunal a rechazar también este motivo de impugnación.

Por lo demás y respecto a la insistencia de PHILIPS sobre que en el sobre 3 de la empresa adjudicataria no existe ningún documento técnico oficial que acredite que el consumo de potencia eléctrica sea de 300 W, sino tan sólo sus propias declaraciones de parte, no veraces, no cabe sino reiterar lo que se viene diciendo sobre el valor del "Product Data" y las declaraciones "ad hoc" –ambas, declaraciones de parte-, añadiendo que la recurrente no ha aportado prueba alguna que permita desvirtuar el contenido de aquéllas.».

Por último, respecto a la no inclusión de información técnica oficial "DataSheet" en el sobre 3 alegada por la recurrente en el escrito de ampliación del recurso, el órgano de contratación entiende que "por las mismas razones antes dichas respecto del "criterio ambiental" y el criterio "transductores" debe ser rechazado de plano por extemporáneo y, en todo caso, desestimado por el Tribunal, por notoriamente infundado, dado que todas las declaraciones que la empresa adjudicataria realiza para acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos de carácter automático deben considerarse como documentación técnica a los efectos previstos en la cláusula 6.4.2. del PCAP."

3. Alegaciones de la entidad interesada.

La entidad adjudicataria considerando que las alegaciones formuladas por la recurrente no son de carácter jurídico sino técnico, alega que en estas cuestiones rige el principio de discrecionalidad técnica de la administración "por lo que, conforme a la doctrina jurisprudencial, se ha de partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa de índole técnica, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la valoración." Así, entiende que el que la recurrente no ha acreditado desviación de poder, arbitrariedad o error manifiesto conlleva la desestimación de las alegaciones y la innecesariedad de entrar a analizarlas en profundidad.

No obstante, procede a realizar un análisis individualizado de las alegaciones de la recurrente que se exponen a continuación siguiendo la misma estructura y el mismo orden de los anteriores apartados de este fundamento de derecho.

Sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el PPT:



1.- En relación a la exigencia de “Ajuste manual con controles físicos de la ganancia lateral” refiere cumplirla indicando que “si bien en el Product Data Sheet o documento técnico oficial aparece que el equipo calcula la ganancia lateral de forma automática, ello no impide, como pretende hacer creer PHILIPS en su recurso, que dicho cálculo o ajuste se pueda hacer también de forma manual a través del TGC y el control de inclinación. Dicha información no se indica específicamente en el Product Data Sheet, puesto que, como hemos puesto de manifiesto con anterioridad, éste no puede adecuarse a las exigencias de cada posible licitación, por lo que, para dejar constancia del cumplimiento por parte del equipo ofertado por GEHC de esta característica técnica, se ha incluido el cumplimiento de este requisito técnico en el descriptivo técnico de la oferta.”

2.- En relación con la exigencia de “4 conectores para transductores de imagen y uno para transductor ciego. El transductor transesofágico para la adquisición de imágenes volumétricas tendrá que poder conectarse en cualquiera de ellos”, la adjudicataria afirma que su equipo cuenta con cinco puertos activos de sonda y que “si bien los puertos o conectores no son iguales, la sonda transesofágica TEE 4D de GEHC se puede conectar en cualquiera de ellos.

De hecho, aunque uno de los puertos o conectores tenga una conexión distinta para conseguir una máxima compatibilidad con otros tipos de sondas que puedan tener en los servicios, la sonda transesofágica TEE 4D de GEHC también podría ser utilizada en ese puerto mediante un adaptador. De nuevo, no se indica específicamente en el Product Data Sheet la posibilidad de utilizar un adaptador, puesto que, como hemos puesto de manifiesto con anterioridad, éste no puede adecuarse a las exigencias de cada posible licitación, por lo que, para dejar constancia del cumplimiento por parte del equipo ofertado por GEHC de esta característica técnica, se ha incluido el cumplimiento de este requisito técnico en el descriptivo técnico de la oferta.”

Por otra parte, sobre la valoración de los criterios automáticos, formula las siguientes alegaciones:

1.- En relación con la valoración del criterio técnico automático referente a la “Opción de ampliación a modo visualización 3D con posibilidad de manipular la imagen 3D en tiempo real o 4D en la pantalla táctil”, mantiene que “justificado en el documento Descriptivo técnico que cumple perfectamente con esta exigencia técnica. Se trata de una característica que no aparece en el Product Data Sheet o documento técnico oficial de GEHC ya que no es un dato técnico y, desde fábrica, no se considera que deba de aparecer en este documento. El equipo ofertado por GEHC sí permite esta posibilidad ya que desde la pantalla táctil hay varios controles que permiten modificar la forma de ver y modificar la imagen.”

2.- En relación con la valoración del criterio técnico y del criterio ambiental referentes al consumo y potencia del equipo alega que los 500VA corresponden a 300 Watos, que es la potencia real consumida.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

1. Sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Se han de analizar en primer lugar las alegaciones de la recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el PPT, pues su potencial estimación conllevaría la exclusión de la oferta de la adjudicataria, se trata de discernir si el ecocardiógrafo ofertado por esta, cumple o no, con los requerimientos establecidas en el PPT.



Las especificaciones técnicas del objeto del contrato respecto del lote 3 recogidas en el PPT exigen, en lo que aquí interesa, como características de la plataforma:

- *Ajuste manual con controles físicos de la ganancia lateral.*
- *4 conectores de imagen y uno para transductor ciego. El transductor transesofágico para la adquisición de imágenes volumétricas tendrá que poder conectarse en cualquiera de ellos.”*

El cumplimiento de ambos requisitos es cuestionado por la recurrente a la vista del contenido de los documentos del sobre 2 de la oferta de la adjudicataria en los que esta aprecia contradicciones. Ante esto, el órgano de contratación otorga validez al contenido de los documentos de la propia adjudicataria, mientras que la recurrente estima que debe prevalecer el contenido de los documentos del fabricante.

Consultada la documentación obrante en el expediente de contratación remitido a este Tribunal, se comprueba que tal y como afirma la recurrente *“en el Sobre 2 de la oferta de GE, dentro del DataSheet que se acompaña, se indica literalmente: “ganancia lateral calculada automáticamente” (pág. 52 de 423). Sin embargo, dentro del mismo Sobre, GE también indica “ganancia general ajustable manualmente. Ganancia en profundidad (TGC) ajustable mediante 8 controles físicos. Ganancia lateral ajustable manualmente” (pág. 85 de 423)”*.

Al respecto, la adjudicataria afirma que ello no supone una contradicción, alegando que *“si bien en el Product Data Sheet o documento técnico oficial aparece que el equipo calcula la ganancia lateral de forma automática, ello no impide, como pretende hacer creer PHILIPS en su recurso, que dicho cálculo o ajuste se pueda hacer también de forma manual a través del TGC y el control de inclinación.”* Sin embargo, esta información no forma parte de la oferta y por tanto ni ha podido ser analizada por los técnicos para determinar el cumplimiento del requisito exigido, ni el órgano de contratación la ha podido considerar.

Igualmente, en relación con el segundo de los requisitos mencionados, consultada la documentación obrante en el expediente de contratación remitido a este Tribunal, se comprueba que tal y como afirma la recurrente, dentro del sobre 2, en el DataSheet del producto se observan los distintos tipos de conectores (en forma de documento gráfico), y por escrito donde se lee: *“tres terminales de sonda son de tipo DLP y un terminal de sonda RS para compatibilidad con sondas TEE e IC”*), mientras que en el mismo sobre, el documento elaborado por GE con la descripción técnica (pág. 69 de 423), indica: *“sonda transesofágica conectable en los cuatro puertos. Quinto puerto para sonda ciega”*.

Con ello, vuelve a ponerse de manifiesto que no contienen la misma información ambos documentos. Por otra parte, en su escrito de alegaciones la adjudicataria menciona la necesidad de un adaptador para que la sonda transesofágica TEE 4D pueda conectarse a uno de los puertos o conectores que tiene una conexión distinta, información que no figura en los documentos que forman parte de la oferta y que tampoco ha podido ser considerada por los técnicos ni por el órgano de contratación.

El apartado 3.1 del PPT *“Información y documentación obligatoria de equipo”*, dispone:

“g) Oferta técnica descriptiva del producto ofertado indicando los puntos de sus características por las que se cumple con todas y cada una de las especificaciones solicitadas en este pliego, así como la de todos los aspectos por los que se valorará la oferta, según los criterios de valoración no automáticos establecidos en este expediente. Para la adecuada comprobación de las especificaciones manifestadas en la oferta por los licitadores será obligado acompañar el “product data” del fabricante del modelo ofertado. En el caso de existencia de datos contradictorios



entre cualquiera de los documentos aportados (oferta, hoja de especificaciones, “product data”), la proposición no será valorada por inconsistencia de los datos.”

Así, no puede ser admisible que exista una contradicción entre los documentos que forman la oferta, aunque como manifiesta el órgano de contratación sea admisible, por no prohibirlo los pliegos de esta licitación, que las entidades elaboren documentos ad hoc para las distintas licitaciones, siempre y cuando no creen confusión, sino que por el contrario amplíen o complementen la documentación técnica del fabricante.

En este sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 25/2022 de 20 de enero, ante un recurso de la misma entidad ahora recurrente, aunque a ella alude el órgano de contratación en defensa de sus argumentos, que afirma *“A este respecto, el recurso formulado no desvirtúa las explicaciones ofrecidas por la adjudicataria relativas al carácter incompleto de las fichas de producto que, lógicamente no pueden adecuarse a las exigencias de cada posible licitación o demandas de futuros clientes. Por ello, a falta de prueba, no aportada, o de criterios técnicos en contrario -que no existen en este caso- se estima razonable el recurso a la documentación ad hoc -que no se opone a las previsiones de los Pliegos-. - En el caso del monitor, la documentación técnica oficial estándar simplemente omite pronunciarse sobre la posibilidad de manipular la imagen, por lo que no puede ser causa de exclusión.”*

No obstante, conforme a lo establecido en el PPT, el órgano de contratación debió realizar las comprobaciones oportunas para garantizar que el equipo ofertado cumple con las especificaciones técnicas exigidas, sin limitarse a aceptar las declaraciones de la adjudicataria, como se desprende del informe de la comisión de valoración de 24 de agosto de 2022, en el que en relación con el cumplimiento de ambos requisitos se afirma:

“Criterio: Ajuste manual con controles físicos de la ganancia lateral.

“Dicho requisito aparece cumplimentado en el sobre 2, dentro del documento 3.8 Oferta técnica. Cumplimiento especificaciones mínimas del Anexo I al PPT. Pdf.

En él, la empresa declara: Ganancia general ajustable manualmente. Ganancia en profundidad (TGC) ajustable mediante 8 controles físicos. Ganancia lateral ajustable manualmente.”

Criterio: 4 conectores para transductores de imagen y uno para transductor ciego. El transductor transesofágico para la adquisición de imágenes volumétricas tendrá que poder conectarse a cualquiera de ellos.

“Dicho requisito aparece cumplimentado en el sobre 2, dentro del documento 3.9 Resumen de las características más sobresalientes –Vivid S70.pdf.

En él la empresa declara: 4 puertos de transductores activos para conectar las sondas. Sonda transesofágica conectable en los 4 puertos. Quinto puerto para sonda ciega”

“TERCERO.- El Product Data es un documento técnico de carácter general que elabora el fabricante del producto, que es quien decide su contenido, que no tiene por qué estar totalmente adaptado a los concretas exigencias técnicas que puedan establecerse en los diferentes procedimiento de licitación, de ahí que resulte necesario que los licitadores elaboren y aporten documentos “ad hoc” no prohibidos por los pliegos reguladores de este expediente de contratación, para declarar que el producto que ofertan cumplen las prescripciones técnicas fijadas en el concreto procedimiento de licitación, como ocurre en el presente supuesto, en el que la empresa adjudicataria ha presentado una declaración inequívoca y tajante de que el equipo que oferta cumple todos los requerimientos técnicos exigidos por el Pliego de Prescripciones Técnicas.”



En definitiva, este Tribunal estima parcialmente las alegaciones de la recurrente en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, ante la diferente información de los documentos que conforman la oferta, y en cumplimiento del PPT, el órgano de contratación debe proceder a realizar las comprobaciones oportunas, de las que debe dejar constancia documental motivando las razones por las que se aprecia o no contradicción entre los documentos de la oferta, solicitando aclaración a la adjudicataria si lo estima necesario, debiendo proceder a la exclusión de la oferta de la adjudicataria, en el caso de que no cumpla los citados requisitos.

2. Sobre la valoración de los criterios de adjudicación automáticos.

Procede ahora analizar si la valoración de los criterios automáticos ha sido errónea para que en el supuesto de que la oferta de la adjudicataria cumpla con las especificaciones técnicas exigidas.

En relación a la valoración del criterio automático relativo a la “*Opción de incorporar transductor matricial electrónico transtorácico para la visualización de dos planos ortogonales en simultaneo, tanto en 2D como Doppler color. Con modificación del ángulo de adquisición de manera electrónica sin necesidad de mover la sonda matricial. Capacidad de modificarlo de 0-360º*”, se ha de rechazar la pretendida inadmisión de la misma por extemporaneidad que alega el órgano de contratación, pues la recurrente la incluye en el escrito de ampliación de recurso que presentó en el plazo concedido para ello por este Tribunal tras acceder al expediente, siendo en dicho trámite cuando la recurrente pudo conocer la información que sobre los transductores contiene el “product data” del fabricante en lo que basa sus alegaciones respecto a la valoración de esta característica técnica.

Sin embargo, no cabe admitir las alegaciones al respecto, pues contra lo afirmado por la recurrente en la documentación del expediente puede comprobarse que hay información tachada en el apartado del “product data” correspondiente a los transductores, aunque no es posible saber si se trata de una alusión al transductor transtorácico.

En cualquier caso, no cabe acudir a la información que al respecto contenga el sobre 2, pues la información sobre esta opción debe contenerse en el sobre 3 y en ningún caso puede aparecer en aquel, pues ello vulneraría el carácter secreto de la oferta, y las garantías de imparcialidad y objetividad en la valoración de estas.

Al respecto, hay que comenzar recordando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LCSP las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de su apertura, y que el artículo 146.2.b) del mismo texto legal establece que en todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello, y que la citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valorarán mediante la mera aplicación de fórmulas.

Por su parte, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público prevé que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.

Así lo dispone además la cláusula del PCAP que rige esta licitación: «6.4. DOCUMENTACIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA (SOBRES ELECTRÓNICOS Nº 2 y 3):



Cuando se establezcan criterios de valoración evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, así como criterios evaluables mediante un juicio de valor, la documentación técnica se presentará de modo que los aspectos de la misma que permitan su valoración conforme a criterios de evaluación automática figuren de modo separado a aquellos otros que deban ser valorados conforme a criterios cuantificables mediante un juicio de valor. En tal caso, se presentarán dos sobres electrónicos, el sobre electrónico n.º 2: “Documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática.” y el sobre electrónico n.º 3 “Documentación económica y documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática.”»

En este caso, la valoración se ha realizado teniendo en cuenta la información facilitada por la adjudicataria en el sobre 3 donde afirma disponer esta característica técnica, debiendo desestimarse las alegaciones de la recurrente al respecto.

En cuanto a la valoración del criterio automático relativo a la “Opción de ampliación a modo visualización 3D con posibilidad de manipular la imagen 3D en tiempo real o 4D en la pantalla táctil”, la recurrente afirma ser la única entidad que dispone de esta tecnología sin aportar prueba alguna, por lo que como afirma el órgano de contratación no desvirtúa la declaración efectuada por la adjudicataria, y por tanto debe ser desestimada esta alegación.

Por último, respecto a las alegaciones sobre la valoración del criterio técnico que puntúa el consumo inferior a 480 W y el criterio medioambiental que valora la potencia del equipo, por las mismas razones antes expuestas en relación con la valoración del primero de los criterios cuya valoración se cuestiona, no procede inadmitirlas por extemporaneidad pues las razones en que la recurrente basa sus alegaciones están referidas a la información contenida en el sobre 3 de la oferta de la adjudicataria que desconocía hasta que tuvo acceso al expediente en vía de recurso, formulando las alegaciones en el plazo concedido al efecto por este Tribunal.

El error alegado en la valoración de estos criterios se basa en que la adjudicataria declara en la documentación técnica contenido en el sobre 3 que el consumo es de 300 W, lo que la recurrente entiende que no se corresponde con los 500 VA que figuran en el “product data” del fabricante.

Si bien es cierto que, como afirman el órgano de contratación y la adjudicataria, se trata de cifras expresadas en magnitudes diferentes que no tienen por qué suponer una contradicción, la equivalencia entre ambas, que afirman estas, no se encuentra motivada ni calculada en el expediente, sin que puedan admitirse razones en términos generales como las alegadas por el órgano de contratación en su recurso, pues la comprobación de la misma mediante los cálculos necesarios debe realizarse en atención a las características del equipo.

Así, este Tribunal considera que debe ser estimada parcialmente esta alegación para que el órgano de contratación, con apoyo técnico si lo precisa, calcule y compruebe el consumo y la potencia del equipo ofertado dejando constancia de ello en los documentos del expediente.

3. Sobre la no presentación de información técnica (Data Sheet) en el sobre 3.

Al respecto se ha de estar a lo dispuesto en los pliegos, ya se ha transcrito anteriormente la cláusula 3.1 del PPT, que en su apartado g) obliga a la presentación del “product data” o “dataSheet” en relación con las especificaciones técnicas a valorar mediante criterios de evaluación no automáticos, esto es, en el sobre 2.



Sin embargo, nada establecen los pliegos en cuanto a la inclusión del citado documento en el sobre 3. Concretamente, no se menciona al mismo en la cláusula “6.4.2.-*Documentación económica y documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática (sobre electrónico nº 3)*”, que en relación con la oferta técnica dispone que “*Asimismo contendrá toda la documentación técnica que deba ser valorada mediante criterios de evaluación automáticos.*”

El índice y resumen de la documentación relativa a la oferta técnica para los criterios de valoración automática se elaborará según el modelo Anexo VI-B”

Se ha de recordar, al efecto, el contenido del artículo 139 de la LCSP que dispone “1. *Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, (...)*”. En este sentido, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal, los pliegos que rigen el contrato son “*lex inter partes*” o “*lex contractus*” y vinculan a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, y al propio órgano de contratación.

Así lo hemos sostenido, entre otras muchas, en nuestra Resolución 188/2020, de 1 de junio: “*En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero y 251/2018, de 13 de septiembre, entre otras muchas) la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos.*”

En relación a ello, este Tribunal, ha de poner de manifiesto, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, y 200/2017, de 6 de octubre y 14/2021, de 21 de enero, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras.

Ha de ser desestimada la presente alegación pues no está previsto en los pliegos la inclusión del “*product data*” en el sobre 3.

OCTAVO. Efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, debe llevarse a cabo anulando la adjudicación del contrato, debiendo retrotraerse el procedimiento de licitación al momento inmediatamente anterior a la valoración de los criterios de adjudicación no automáticos, para que por el órgano de contratación se proceda, conforme a lo dispuesto en la cláusula 3.1 g) del PPT, debiendo realizar las comprobaciones oportunas, de las que debe dejar constancia documental motivando las razones por las que se aprecia o no contradicción entre los documentos de la oferta, solicitando aclaración a la adjudicataria si lo estima necesario, debiendo proceder a la exclusión de la oferta de la adjudicataria en el caso de que no cumpla los citados requisitos. En caso de que tras la realización de dicho trámite la oferta de la adjudicataria resulte admitida debe proceder a comprobar la puntuación otorgada en el criterio técnico que puntúa el consumo inferior a 480 W y el criterio medioambiental que valora la potencia del equipo, calculando si efectivamente en el equipo ofertado 500 VA son equivalentes a 300W dejando constancia de ello.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PHILIPS IBÉRICA, S.A.**, contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación del procedimiento de licitación del contrato denominado “Suministro de diverso equipamiento electromédico para el Hospital San Agustín de Linares, adscrito a la Central Provincial de Compras, mediante procedimiento abierto. Financiado con fondos REACT-EU al 100%» - Lote 3 (Expte. 0000102/2022 (+6.CC9-HM5), convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud y, en consecuencia, anular el acto impugnado a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 3.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

